



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Luxemburgo, 27 de junio de 2002
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2001/0048 (COD)**

**8652/2/02
REV 2**

**TRANS 131
CODEC 552**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Posición Común aprobada por el Consejo el 27 de junio de 2002 con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario

**REGLAMENTO (CE) N° /2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO
de**

relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ²,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ³,

¹ DO C 180 E de 26.6.2001 , p. 94 .

² DO C 221 de 7.8.2001, p. 63.

³ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de septiembre de 2001 (DO C 72 E de 21.3.2002, p. 58), Posición Común del Consejo de (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) Los ferrocarriles constituyen una parte importante de las redes de transporte comunitarias.
- (2) La Comisión precisa de estadísticas sobre el transporte ferroviario de mercancías y pasajeros para poder supervisar y desarrollar la política común de transportes, así como el capítulo de transporte de las políticas regionales y en materia de redes transeuropeas.
- (3) La Comisión necesita estadísticas sobre seguridad ferroviaria para poder preparar y hacer el seguimiento de las medidas comunitarias sobre la seguridad del transporte.
- (4) Las estadísticas comunitarias sobre el transporte ferroviario también son necesarias para llevar a cabo la misión de seguimiento prevista en el artículo 10 ter de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ¹.
- (5) Las estadísticas comunitarias sobre todos los modos de transporte deben recogerse con arreglo a conceptos y normas comunes, con el fin de lograr la comparabilidad más completa posible entre los modos de transporte.
- (6) La reestructuración de la industria ferroviaria con arreglo a la Directiva 91/440/CEE, así como los cambios en el tipo de información requerida por la Comisión y otros usuarios de las estadísticas comunitarias sobre transporte ferroviario, han dejado obsoletas las disposiciones de la Directiva 80/1177/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980, relativa a la relación estadística de los transportes por ferrocarril en el marco de una estadística regional ² en lo que respecta a la recogida de estadísticas a través de determinadas administraciones de las redes ferroviarias principales.

¹ DO L 237 de 24.8.1991, p. 25. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 75 de 15.3.2001, p. 1).

² DO L 350 de 23.12.1980, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

- (7) La coexistencia entre compañías ferroviarias de propiedad pública y privada en un mercado de transporte ferroviario comercial hace necesario especificar explícitamente la información estadística que deben suministrar todas las compañías ferroviarias y que debe difundir Eurostat.
- (8) Con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado, la elaboración de normas estadísticas comunes que permitan obtener datos armonizados sólo puede llevarse a cabo de manera eficaz a escala comunitaria. Tales normas se deben aplicar en cada Estado miembro bajo el control de los organismos e instituciones responsables de elaborar estadísticas oficiales.
- (9) El Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ¹ proporciona un marco de referencia para las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ².
- (11) El Comité del Programa Estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, de 19 de junio de 1989, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas ³, ha sido consultado con arreglo al artículo 3 de dicha Decisión,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

³ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer normas comunes para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre transporte ferroviario.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a todos los ferrocarriles de la Comunidad. Cada Estado miembro facilitará las estadísticas relativas al transporte ferroviario de su territorio nacional. Si una compañía ferroviaria actúa en más de un Estado miembro, las autoridades nacionales competentes le solicitarán que, para cada país en el que desarrolle sus actividades, presente datos independientes, de forma que puedan elaborarse las estadísticas nacionales.

Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- (a) las compañías ferroviarias que operen completa o principalmente dentro de instalaciones industriales y similares, incluido los puertos,
- (b) las compañías ferroviarias que proporcionen principalmente servicios turísticos locales, como los ferrocarriles históricos de vapor existentes.

Artículo 3
Definiciones

1. A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:
 - (a) "país declarante": el Estado miembro que transmite los datos a Eurostat;
 - (b) "autoridades nacionales": los institutos nacionales de estadística y otros organismos responsables en cada Estado miembro de elaborar estadísticas comunitarias;
 - (c) "compañía ferroviaria": cualquier empresa pública o privada que preste servicios de transporte ferroviario de mercancías o pasajeros.

2. Las definiciones formuladas en el apartado 1 podrán adaptarse y, cuando resulte necesario para garantizar la armonización de las estadísticas, podrán adoptarse nuevas definiciones, con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 4
Recogida de datos

1. Las estadísticas que deben recogerse figuran en los anexos del presente Reglamento. Deberán cubrir los siguientes tipos de datos:
 - (a) Estadísticas anuales sobre el transporte de mercancías - informe detallado (anexo A)
 - (b) Estadísticas anuales sobre el transporte de mercancías - informe simplificado (anexo B)

- (c) Estadísticas anuales sobre el transporte de pasajeros - informe detallado (anexo C)
- (d) Estadísticas anuales sobre el transporte de pasajeros - informe simplificado (anexo D)
- (e) Estadísticas trimestrales sobre el transporte de mercancías y pasajeros (anexo E)
- (f) Estadísticas regionales sobre el transporte de mercancías y pasajeros (anexo F)
- (g) Estadísticas sobre los flujos de tráfico de la red ferroviaria (anexo G)
- (h) Estadísticas sobre accidentes (anexo H)

2. Los anexos B y D contienen los procedimientos de información simplificada que los Estados miembros pueden utilizar en lugar de los informes detallados normales que figuran en los anexos A y C con relación a las compañías ferroviarias cuyo volumen total de transporte de mercancías o pasajeros sea inferior a 500 millones de toneladas-km o 200 millones de pasajeros-km respectivamente. Estos umbrales podrán adaptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 11.

3. Los Estados miembros también facilitarán una relación de las compañías ferroviarias de las que proporcionan estadísticas, tal como se especifica en el anexo I.

4. A efectos del presente Reglamento, las mercancías se clasificarán con arreglo a lo especificado en el anexo J. Las mercancías peligrosas se clasificarán, además, con arreglo a lo previsto en el anexo K.

5. El contenido de los anexos podrá adaptarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 5

Fuentes de datos

1. Los Estados miembros designarán una organización pública o privada para que participe en la recogida de los datos requeridos por el presente Reglamento.

2. Los datos necesarios podrán obtenerse mediante cualquier combinación de las siguientes fuentes:
 - (a) Encuestas obligatorias,

 - (b) Datos administrativos, incluidos datos recogidos por organismos reguladores,

 - (c) Procedimientos de estimación estadística,

 - (d) Datos suministrados por organizaciones profesionales del sector ferroviario,

 - (e) Estudios específicos.

3. Las autoridades nacionales tomarán medidas para coordinar las fuentes de datos utilizadas y garantizar la calidad de las estadísticas transmitidas a Eurostat.

Artículo 6

Transmisión de las estadísticas a Eurostat

1. Los Estados miembros transmitirán a Eurostat las estadísticas mencionadas en el artículo 4.
2. Las normas para la transmisión de las estadísticas que se mencionan en el artículo 4 se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 7

Difusión

1. Eurostat difundirá los datos estadísticos comunitarios que se especifican en los Anexos A a H del presente Reglamento. En este contexto, y a la vista de las características del mercado ferroviario europeo, los datos que se consideren confidenciales con arreglo al apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sólo podrán difundirse si:

- a) ya son accesibles al público en los Estados miembros, o
- b) las compañías afectadas hubieran dado previamente su aprobación explícita a esta difusión.

Las autoridades nacionales solicitarán autorización a dichas compañías para divulgar los datos necesarios, e informarán a Eurostat del resultado de esta solicitud cuando los datos se transmitan a Eurostat.

2. La información facilitada de conformidad con el anexo I no podrá difundirse.

Artículo 8

Calidad de las estadísticas

1. A fin de ayudar a los Estados miembros a mantener la calidad de las estadísticas en el sector del transporte ferroviario, Eurostat desarrollará y publicará recomendaciones metodológicas. Estas recomendaciones tendrán en cuenta las mejores prácticas de las autoridades nacionales, las compañías ferroviarias y las organizaciones profesionales de la industria ferroviaria.
2. Eurostat evaluará la calidad de los datos estadísticos. Con esta finalidad, los Estados miembros facilitarán a Eurostat, previa solicitud de esta, información sobre los métodos utilizados para elaborar las estadísticas.

Artículo 9

Informe

Una vez completado un período de tres años de recogida de datos, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en los trabajos efectuados en aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas. Este informe incluirá los resultados de la evaluación de la calidad mencionada en el artículo 8 y evaluará las consecuencias para la calidad de las estadísticas sobre transporte ferroviario de la aplicación al presente Reglamento de las disposiciones del Reglamento (CE) N° 322/97 relativas al secreto estadístico. Asimismo, hará una valoración de las ventajas de disponer de estadísticas en este ámbito, los costes de su obtención y la carga que ello representa para las empresas.

Artículo 10

Procedimientos de aplicación

Las disposiciones de aplicación que a continuación se indican se adoptarán con arreglo al procedimiento que se especifica en el apartado 2 del artículo 11:

- (a) adaptación de los umbrales previstos para los procedimientos de información simplificada (artículo 4),
- (b) adaptación de las definiciones y adopción de nuevas definiciones (artículo 3),
- (c) adaptación del contenido de los anexos (artículo 4),
- (d) normas para la transmisión de datos a Eurostat (artículo 6),
- (e) determinación de las directrices para los informes sobre la calidad y comparabilidad de los resultados (artículos 8 y 9).

Artículo 11

Procedimiento

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico, creado en virtud del artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 12

Directiva 80/1177/CEE

1. Los Estados miembros comunicarán los resultados para el año 2002 con arreglo a la Directiva 80/1177/CEE.

2. La Directiva 80/1177/CEE quedará derogada a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ESTADÍSTICAS ANUALES SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
INFORME DETALLADO

Lista de variables y unidades de medida	mercancías transportadas en: - toneladas - toneladas-km movimientos de trenes de mercancías en - tren-km número de unidades de transporte combinado fletadas: - número - TEU "twenty foot equivalent unit", [unidad equivalente a 20 pies] (para contenedores y cajas móviles)
Periodo de referencia	año
Frecuencia	anual
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro A1: mercancías transportadas, por tipo de transporte Cuadro A2: mercancías transportadas, por tipo de mercancía (anexo J) Cuadro A3: mercancías transportadas (para el transporte internacional y en tránsito) por país de carga y país de descarga Cuadro A4: mercancías transportadas, por categoría de mercancías peligrosas (anexo K) Cuadro A5: mercancías transportadas, por tipo de envío (opcional) Cuadro A6: mercancías transportadas en unidades de transporte combinado, por tipo de transporte y por tipo de unidad de transporte Cuadro A7: número de unidades de transporte combinado cargadas fletadas, por tipo de transporte y por tipo de unidad de transporte Cuadro A8: número de unidades de transporte combinado vacías fletadas, por tipo de transporte y por tipo de unidad de transporte Cuadro A9: movimientos de trenes de mercancías
Plazo de transmisión de los datos	5 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia para los cuadros A1, A2 y A3	2003
Primer periodo de referencia para los cuadros A4, A5, A6, A7, A8 y A9	2004

Notas	<ol style="list-style-type: none">1. El tipo de transporte se desglosará como sigue:<ul style="list-style-type: none">- nacional- entradas internacionales- salidas internacionales- tránsito2. El tipo de envío podrá desglosarse como sigue:<ul style="list-style-type: none">- envío por tren completo- envío por vagón completo- otros3. El tipo de unidades de transporte se desglosará como sigue:<ul style="list-style-type: none">- contenedores y cajas móviles- semirremolques (no acompañados)- vehículos rodados (acompañados)4. Para el cuadro A3, Eurostat y los Estados miembros podrán acordar un sistema que facilite la consolidación de los datos procedentes de las compañías de otros Estados miembros a fin de garantizar la coherencia de dichos datos5. Para el cuadro A4, los Estados miembros deberán indicar, en su caso, qué categorías de tráfico no están cubiertas por los datos.6. Para los cuadros A2-A8, cuando no se disponga de información completa sobre el transporte en tránsito, los Estados miembros comunicarán todos los datos de que dispongan.
-------	--

ESTADÍSTICAS ANUALES SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
INFORME SIMPLIFICADO

Lista de variables y unidades de medida	mercancías transportadas en - toneladas - toneladas-km movimientos de trenes de mercancías en - tren-km
Periodo de referencia	año
Frecuencia	cada año
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro B1: mercancías transportadas, por tipo de transporte Cuadro B2: movimientos de trenes de mercancías
Plazo de transmisión de los datos	5 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia	2004
Notas	1. El tipo de transporte se desglosará como sigue: - nacional - entradas internacionales - salidas internacionales - tránsito

**ESTADÍSTICAS ANUALES SOBRE EL TRANSPORTE DE PASAJEROS
INFORME DETALLADO**

Lista de variables y unidades de medida	pasajeros transportados en: - número de pasajeros - pasajeros-km movimientos de trenes de pasajeros en: - tren-km
Periodo de referencia	Año
Frecuencia	cada año
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro C1: pasajeros transportados, por tipo de transporte (datos provisionales, sólo número de pasajeros) Cuadro C2: pasajeros internacionales transportados, por país de embarque y país de desembarque (datos provisionales, sólo número de pasajeros) Cuadro C3: pasajeros transportados, por tipo de transporte (datos consolidados finales) Cuadro C4: pasajeros internacionales transportados, por país de embarque y país de desembarque (datos consolidados finales, sólo número de pasajeros) Cuadro C5: movimientos de trenes de pasajeros
Plazo de transmisión de los datos	8 meses tras finalizar el periodo de referencia (cuadros C1, C2, C5) 14 meses tras finalizar el periodo de referencia (cuadros C3, C4)
Primer periodo de referencia	2004
Notas	1. El tipo de transporte se desglosará como sigue: - nacional - internacional 2. Para los cuadros C1 y C2, los Estados miembros podrán comunicar provisionalmente los datos basados en las ventas de billetes en el país declarante o en cualquier otra fuente disponible. Para los cuadros C3 y C4, los Estados miembros deberán comunicar los datos consolidados finales, incluyendo información sobre las ventas de billetes fuera del país declarante. Esta información puede obtenerse o bien directamente de las autoridades nacionales de los otros países o bien mediante acuerdos de compensación internacional para los billetes

ESTADÍSTICAS ANUALES SOBRE EL TRANSPORTE DE PASAJEROS
INFORME SIMPLIFICADO

Lista de variables y unidades de medida	Pasajeros transportados en: - número de pasajeros - pasajeros-km Movimientos de trenes de pasajeros: - tren-km
Periodo de referencia	Año
Frecuencia	cada año
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro D1: pasajeros transportados Cuadro D2: movimientos de trenes de pasajeros
Plazo de transmisión de los datos	8 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia	2004
Notas	1. Para el cuadro D1, los Estados miembros podrán comunicar los datos basados en la venta de billetes en el país declarante o en cualquier otra fuente disponible.

ESTADÍSTICAS TRIMESTRALES SOBRE EL TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS

Lista de variables y unidades de medida	mercancías transportadas en: - toneladas - toneladas-km pasajeros transportados en: - número de pasajeros - pasajeros-km
Periodo de referencia	Trimestre
Frecuencia	cada trimestre
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro E1: mercancías transportadas Cuadro E2: pasajeros transportados
Plazo de transmisión de los datos	3 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia	Primer trimestre de 2004
Notas	1. Los cuadros E1 y E2 podrán elaborarse con datos provisionales, incluso estimaciones. Para el cuadro E2, los Estados miembros podrán suministrar datos basados en la venta de billetes en el país declarante o en cualquier otra fuente disponible. 2. Estas estadísticas se suministrarán para las compañías cubiertas por los anexos A y C.

ESTADÍSTICAS REGIONALES SOBRE EL TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS

Lista de variables y unidades de medida	mercancías transportadas en: - toneladas pasajeros transportados en: - número de pasajeros
Periodo de referencia	Año
Frecuencia	cada 5 años
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro F1: transporte nacional de mercancías por región de carga y región de descarga (NUTS 2) Cuadro F2: transporte internacional de mercancías por región de carga y región de descarga (NUTS 2) Cuadro F3: transporte nacional de pasajeros por región de embarque y región de desembarque (NUTS 2) Cuadro F4: transporte internacional de pasajeros por región de embarque y región de desembarque (NUTS 2)
Plazo de transmisión de los datos	12 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia	2005
Notas	<ol style="list-style-type: none">1. Si el lugar de carga o descarga (cuadros F1, F2) o de embarque o desembarque (cuadros F3, F4) no se halla en el Espacio Económico Europeo, los Estados miembros sólo comunicarán el país2. A fin de ayudar a los Estados miembros a preparar estos cuadros, Eurostat les proporcionará una lista de códigos de estación de la UIC y los correspondientes códigos NUTS3. Para los cuadros F3 y F4, los Estados miembros podrán suministrar datos basados en la venta de billetes o en cualquier otra fuente disponible4. Estas estadísticas se suministrarán para las compañías cubiertas por los anexos A y C.

ESTADÍSTICAS SOBRE FLUJOS DE TRÁFICO DE LA RED FERROVIARIA

Lista de variables y unidades de medida	transporte de mercancías: - número de trenes transporte de pasajeros: - número de trenes otros (servicio de trenes, etc.) (opcional) - número de trenes
Periodo de referencia	un año
Frecuencia	cada 5 años
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro G1: transporte de mercancías, por segmento de la red Cuadro G2: transporte de pasajeros, por segmento de la red Cuadro G3: otros (servicio de trenes, etc.) por segmentos de la red (opcional)
Plazo de transmisión de los datos	18 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia	2005
Notas	1. Los Estados miembros definirán una serie de segmentos de la red que incluyan al menos las redes transeuropeas (RTE) ferroviarias de su territorio nacional. Deberán comunicar a Eurostat: - las coordenadas geográficas y demás datos precisos para identificar y situar cada segmento, así como los enlaces entre segmentos; - información sobre las características (incluyendo la capacidad) de los trenes que utilicen cada segmento 2. Cada segmento de la red que forme parte de las RTE ferroviarias se identificará por medio de un nuevo atributo en el registro de datos, a fin de poder cuantificar el tráfico de dicha RTE

ESTADÍSTICAS SOBRE ACCIDENTES

Lista de variables y unidades de medida	- número de accidentes (cuadros H1, H2) - número de muertos (cuadro H3) - número de heridos graves (cuadro H4)
Periodo de referencia	Año
Frecuencia	cada año
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro H1: número de accidentes, por tipo de accidente Cuadro H2: número de accidentes que afecten al transporte de mercancías peligrosas Cuadro H3: número de muertos, por tipo de accidente y por categoría de personas Cuadro H4: número de heridos graves, por tipo de accidente y por categoría de persona
Plazo de transmisión de los datos	5 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia	2004
Nota	<p>1. Los tipos de accidente se desglosarán como sigue: - colisiones (salvo accidentes en pasos a nivel) - descarrilamientos - accidentes en pasos a nivel - accidentes sobre personas causados por material rodante en movimiento - incendios en material rodante - otros - total El tipo de accidente se refiere al accidente principal.</p> <p>2. El cuadro H2 se desglosará como sigue: - número total de accidentes en los que esté implicado al menos un vehículo ferroviario que transporte mercancías peligrosas, tal como se definen en la lista de mercancías del anexo K - número de estos accidentes en que se produzcan escapes de sustancias peligrosas</p> <p>3. El desglose por categorías de personas será el siguiente: - pasajeros - empleados (incluidos contratistas) - otros - total</p>

	<p>4. Los datos de los cuadros H1-H4 se suministrarán para todos los ferrocarriles cubiertos por el presente Reglamento.</p> <p>5. Durante los cinco primeros años de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros podrán enviar las estadísticas con arreglo a las definiciones nacionales, siempre que no estén disponibles los datos con arreglo a las definiciones armonizadas (adoptadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11).</p>
--	--

LISTA DE COMPAÑÍAS FERROVIARIAS

Lista de variables y unidades de medida	véase más abajo
Periodo de referencia	un año
Frecuencia	cada año
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	véase más abajo
Plazo de transmisión de los datos	5 meses tras finalizar el periodo de referencia
Primer periodo de referencia	2003
Nota	<p>La información que figura en el cuadro siguiente (II) deberá suministrarse para cada compañía ferroviaria para la que se suministren datos con arreglo a los anexos A-H.</p> <p>Esta información deberá utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none">- para comprobar qué compañías ferroviarias están cubiertas por los cuadros de los anexos A-H- para validar la cobertura de los anexos A y C en relación con la actividad total de transporte ferroviario

Cuadro I1		
	Identificación de la fuente de datos	
II.1.1.	País declarante	
II.1.2.	Año de referencia	
II.1.3	Nombre de la compañía (opcional)	
II.1.4	País sede de la compañía	
	Tipo de actividad	
II.2.1	Transporte de carga: internacional	sí/no
II.2.2	Transporte de carga: nacional	sí/no
II.2.3	Transporte de pasajeros: internacional	sí/no
II.2.4	Transporte de pasajeros: nacional	sí/no
	Datos incluidos en los Anexos A a H	
	Anexo A	sí/no
	Anexo B	sí/no
	Anexo C	sí/no
	Anexo D	sí/no
	Anexo E	sí/no
	Anexo F	sí/no
	Anexo G	sí/no
	Anexo H	sí/no
	Nivel de actividad de transporte (opcional)	
II.3.1	Transporte de carga total (toneladas)	
II.3.2	Transporte de carga total (toneladas-km)	
II.3.3	Transporte de pasajeros total (número de pasajeros)	
II.3.4	Transporte de pasajeros total (pasajeros-km)	

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Se utilizarán los grupos de mercancías siguientes hasta que se establezca una nueva clasificación con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11.

Grupos de mercancías	Partida de la NST/R	Grupos de la NST/R	Descripción
1	0	01	Cereales
2		02, 03	Patatas, otras hortalizas y frutas frescas o congeladas
3		00, 06	Animales vivos, remolachas azucareras
4		05	Madera y corcho
5		04, 09	Materiales textiles y fibras artificiales, otras materias primas de origen animal o vegetal
6	1	11, 12, 13, 14, 16, 17	Productos alimenticios y forrajes
7		18	Oleaginosas
8	2	21, 22, 23	Combustibles minerales sólidos
9	3	31	Petróleo crudo
10		32, 33, 34	Productos del petróleo
11	4	41, 46	Minerales de hierro, chatarras, cenizas de altos hornos
12		45	Minerales y residuos no ferrosos
13	5	51, 52, 53, 54, 55, 56	Productos metalúrgicos
14	6	64, 69	Cementos, cales, materiales de construcción manufacturados
15		61, 62, 63, 65	Minerales brutos o manufacturados
16	7	71, 72	Abonos naturales o químicos
17	8	83	Productos carboquímicos, alquitranes
18		81, 82, 89	Productos químicos, salvo carboquímicos y alquitranes
19		84	Pasta de papel y residuos de papel

20	9	91, 92, 93	Vehículos y material de transporte, máquinas, motores, incluso desmontados, y piezas
21		94	Artículos metálicos
22		95	Vidrio, artículos de vidrio, productos cerámicos
23		96, 97	Cueros, textiles, artículos de confección, artículos manufacturados diversos
24		99	Artículos diversos

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

- 1 Explosivos
- 2 Gases, comprimidos, licuados o disueltos a presión
- 3 Líquidos inflamables
- 4.1 Sólidos inflamables
- 4.2 Sustancias con riesgo de combustión espontánea
- 4.3 Sustancias que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables
- 5.1 Sustancias oxidantes
- 5.2 Peróxidos orgánicos
- 6.1 Sustancias tóxicas
- 6.2 Sustancias que pueden provocar infecciones
- 7 Materias radiactivas
- 8 Sustancias corrosivas
- 9 Sustancias peligrosas diversas

Nota: estas categorías son las definidas en el Reglamento relativo al transporte internacional ferroviario de mercancías peligrosas, conocido habitualmente como RID, incluido en la Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril ¹, y en sus modificaciones posteriores.

¹ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/6/CE de la Comisión (DO L 30 de 1.2.2001, p. 42).